

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01349/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** toda la información relacionada con los créditos, préstamos y auto préstamos que Gobierno del Estado haya otorgado en cualquier forma a un ciudadano.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que en los archivos de la Dirección General de Planeación y Gasto Público no se encontraba la información solicitada por tratarse de un trámite personal que podría ser realizado ante diversas instituciones crediticias.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió realizar la búsqueda de la información en todas las áreas que lo integran.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar previa búsqueda exhaustiva hiciera entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial respecto de los préstamos o créditos otorgados por instituciones crediticias a favor de la persona citada en la solicitud de información número 00292/SF/IP/2017.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, resulta necesario ahondar en algunas consideraciones en torno a lo que se precisa en resolutivos, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior obedece a que, tal y como la Ponencia Resolutora aborda en el estudio de la resolución de mérito, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese adjuntado los documentos por medio de los cuales acreditara haber requerido la documentación materia de la solicitud en el presente asunto a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que pudieran poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

Asimismo, tal y como se precisó en el análisis de la resolución **EL SUJETO OBLIGADO** debería realizar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo integran de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza jurídica a **LA RECURRENTE** respecto a que se agotaron los criterios de localización de la información solicitada, y sólo para el caso de que posea o administre dicha información, deberá emitir el Acuerdo que la clasifique como confidencial, debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin precisar que en el resolutivo segundo lo conducente era ordenar que previa búsqueda y localización de la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Comité de Transparencia debería emitir el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, pues al tratarse de préstamos y créditos otorgados a favor de una persona corresponden a datos personales susceptibles de clasificarse, motivo por el cual, en el supuesto de poseer o administrar la información no sería procedente su entrega.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV